En la ciudad de Trelew, a los X. días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ G. M., G. M. s/ Repetición” (Expte. Nro. 108 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1372244) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 01/02/2024 que hizo lugar parcialmente a la demanda de repetición incoada por la Provincia del Chubut en contra de G. M. G. M. condenando a este último a abonar a la Provincia la suma de $5.525,89 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, en concepto de haberes pagados sin causa.

La Provincia del Chubut presentó su expresión de agravios en fecha 25/03/2024 (ID 1430160), los que no fueron contestados por la contraria.

II. Agravios de la Provincia del Chubut. Tratamiento.

II. a. Fecha de cómputo de los intereses.

Sobre este tópico se dijo en la sentencia apelada: *“En cuanto a los intereses solicitados por la actora, he de señalar que teniendo en consideración que el error en la liquidación de los haberes fue su responsabilidad, debo tomar como fecha de inicio de los mismos el momento en que el accionado tomó cabal conocimiento de la percepción de las sumas abonadas en más y del reclamo consecuente de su reintegro. Toda vez que la Provincia del Chubut no ha acreditado en autos que la carta documento que se encuentra glosada en la hoja 21 haya sido dirigida al domicilio real del demandado, la primera oportunidad acreditada que tuvo G. M. para conocer el reclamo fue al momento de notificarse de la presente demanda, esto es el día 02 de julio de 2018. A partir de dicha fecha es que correrán, entonces, los intereses que, como tasa activa, cobra el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas”.*

La recurrente cuestiona la aplicación de intereses desde la fecha de notificación de la demanda (el 2/7/2018). Entiende que mal puede considerarse que el demandado recién tomó conocimiento del reclamo con dicho acto.

Refiere que mediante CD de fecha 13/07/2017 se le notificó al demandado que debía efectuar la devolución del monto oportunamente liquidado y se le informó el número de cuenta a tal fin. Dice que esa pieza postal fue recibida por el demandado en fecha

18/07/2017, tal como surge del correspondiente aviso de recepción con firma del Sr. G. M. y que nunca fue impugnado. Por ello afirma que se debió tomar como fecha de inicio de los intereses dicha carta documento.

Dice que la misma reviste el carácter de instrumento público y señala que el mero desconocimiento de las cartas documento agregadas al expediente administrativo no inhabilitan su autenticidad ni de su contenido.

Explica que la Magistrada de primera instancia se equivocó al considerar la segunda carta documento glosada a foja 21, ya que la misma fue emitida en fecha posterior a la antes mencionada.

Como surge de la reseña, la cuestión controvertida radica en determinar la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, más específicamente, la fecha en que el demandado tomó conocimiento de las sumas reclamadas por la Provincia del Chubut por la errónea liquidación de haberes (prop. de junio 2017 y Sac proporcional).

Ello así ya que la actora no discute que la toma de conocimiento del reclamo es el punto de partida para el devengamiento de los intereses, pero entiende que ello aconteció antes del traslado de la demanda, con la recepción de la primera carta documento remitida por la Provincia.

Para resolver destaco que la Provincia acompañó como prueba documental los Expedientes Administrativos N° 126/2017 y 1675/2017 FE, en los que se encuentra agregada la copia simple de una CD de fecha 13/07/2017, dirigida al demandado, con su acuse de recibo firmado en fecha 18/7/17 (hojas 16/17) y otra CD en original de fecha 24/08/2017 que volvió al remitente por plazo vencido y no reclamado (hoja 21).

El demandado, al contestar demanda, negó tanto la autenticidad como la recepción de las cartas documento invocadas por la actora (ver h. 102 vta). La Provincia ofreció prueba informativa subsidiaria para el caso de desconocimiento, la que originalmente se ordenó con la apertura a prueba, pero posteriormente, mediante providencia simple del 3/8/2023, a pedido de la propia actora, la Jueza de primera instancia resolvió: *“Al escrito ID1162206: a lo solicitado y toda vez que la documental desconocida por la demandada corresponde a un instrumento público, y en atención a las facultades que me confiere el Art. 34 in. 5 del CPCC, decrétese la innecesariedad de la producción de la prueba informativa subsidiaria ordenada en el auto de apertura a prueba de fecha X./12/2021”.*

Así las cosas, ante la falta de prueba de la recepción de la carta documento de fecha 13/07/2017, no es posible tener por acreditada dicha circunstancia. En este punto debo precisar que, aun cuando se considere que por formar parte de un expediente administrativo la documental en copia simple reviste carácter de instrumento público, su valor probatorio como tal solo alcanza a la autenticidad de la copia y su contenido, pero no certifica la recepción de la misiva.

A ello cabe agregar que la actora afirma que la recepción fue firmada por el demandado, sin embargo, del acuse de recibo de h. 17 surge que la pieza postal fue recibida por un tal "N. M.". También observo que la carta documento fue dirigida al domicilio "B° X. Viviendas Casa N° X. Pasaje Isaías Vera" de la ciudad de Esquel, pero previo al traslado de la demanda, la actora denunció que el domicilio del Sr. G. M. se encontraba en calle Gobernador Galina N° X. de la misma ciudad, por lo que en definitiva tampoco se encuentra acreditado que aquél fuera el domicilio real del demandado cuando se recibió la misiva.

Por las razones apuntadas, considero correcta la decisión apelada que tomó la notificación de la demanda como fecha de inicio del cómputo de intereses, por ser dicho acto procesal el momento cierto en que el accionado tomó efectivo conocimiento del reclamo de devolución de haberes.

En consecuencia, propicio al Acuerdo el rechazo del presente agravio.

II. b. Imposición de las costas.

En segundo lugar, la Provincia del Chubut cuestiona la forma en que fueron impuestas las costas, afirmando que la sentenciante no brindó ningún fundamento para apartarse del principio general de imponer las costas al litigante vencido establecido en el art. 69 del CPCC.

Indica que en autos se acreditó debidamente que el demandado adeudaba haberes pagados sin causa, razón por la cual no puede sostenerse que se trató de un acogimiento parcial de la demanda, independientemente que se haya reconocido por un monto menor.

Agrega que la excepción de imponer las costas al vencido debe interpretarse restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas tendientes a demostrar la injusticia de aplicar el principio general pues, de lo contrario, se desnaturalizaría el fundamento de dicho régimen imponiendo a la parte triunfante el sacrificio patrimonial del costo de la defensa que se vio obligada a litigar.

En síntesis, peticiona que se revoque la decisión y se impongan las costas de primera instancia al demandado vencido.

Propiciaré al Acuerdo la recepción del presente agravio.

En efecto la Magistrada de la anterior instancia, sin dar justificación, distribuyó las costas de la anterior instancia en un X.% a cada parte, sin que en el presente caso se encuentre verificada la existencia de vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC ni un supuesto especial de eximición previsto en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC.

Es que si bien la demanda instaurada por la Provincia prosperó por un monto menor al reclamado, ello no permite por sí apartarse del principio general de costas al litigante vencido, máxime cuando bien pudo el demandado allanarse a la parte de la pretensión que

finalmente prosperó para eximirse de las mismas, teniendo en cuenta que quedó establecido que la liquidación errónea de haberes fue responsabilidad de la Provincia y que el demandado no tuvo anterior conocimiento del reclamo. En vez de ello, solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes.

En tal sentido he señalado con anterioridad que en materia de imposición de costas resulta sabido que hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas. Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial… (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92 citado en mis votos en SDL N° 44/2020 y en SDL 48/2023).

Por otro lado, cabe recordar que, conforme resulta criterio uniforme de esta Sala, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos, lo que no se verifica en el caso traído a análisis (SDL 38/19, S.D.C. 7/2018 y S.D.C 19/2013, entre otras).

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo receptar el presente agravio y, consecuentemente imponer las costas de la anterior instancia al demandado en su totalidad.

III. Conclusión.

--Por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada a fin de imponer las costas de esa instancia al demandado en su calidad de vencido y confirmándola en todo lo demás que resultó ser materia de agravio, debiéndose mantener los honorarios allí regulados por no haber sido cuestionados.

En relación a las costas correspondientes a esta alzada, entiendo justo y adecuado imponerlas en un X.% a cada parte, por existir vencimientos parciales y mutuos (art. 72 del CPCC), en tanto prosperó un agravio pero se rechazó el otro.

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada de la Provincia del

Chubut, Dra. P. A. O. se regulen en 8 JUS y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO dijo:

I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la magistrada que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

II. Fecha de cómputo de los intereses:

El aspecto central a resolver en este punto es la determinación de la fecha de inicio para el cómputo de los intereses moratorios, específicamente la fecha en la que el demandado tomó conocimiento de las sumas reclamadas por la Provincia del Chubut en virtud de la errónea liquidación de haberes.

La parte actora presentó como prueba documental los Expedientes Administrativos N° 126/2017 y 1675/2017 FE, en los que se incluye copia simple de una carta documento fechada el 13/07/2017, dirigida al demandado, con acuse de recibo firmado el 18/07/2017. Asimismo, se adjuntó una carta documento original de fecha 24/08/2017, que fue devuelta al remitente con la constancia “plazo vencido y no reclamado”.

El demandado negó tanto la autenticidad como la recepción de las cartas documento.

La Provincia ofreció prueba informativa subsidiaria, la cual fue ordenada en el auto de apertura a prueba de fecha X./12/2021. No obstante, en fecha 03/08/2023, la Jueza de la instancia anterior decretó, ante el expreso pedido formulado por la parte actora, innecesaria su producción argumentando que la documental desconocida corresponde a un instrumento público.

Ahora bien, coincido con lo afirmado por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, en cuanto al alcance que debe darse al carácter de instrumento público de las comunicaciones postales agregadas a un expediente administrativo. Si bien su valor probatorio asegura la autenticidad de la copia y su contenido, no certifica la recepción de la comunicación postal. La circunstancia de encontrarse la constancia de recepción de una carta documento agregado a un expediente administrativo no modifica su valor probatorio.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia, en conclusiones que comparto, la carta documento no es “cualquier documental respecto de la cual baste el desconocimiento para que deba ser probada su autenticidad, sino que la misma debe ser considerada un instrumento público que hace plena fe no sólo entre las partes sino también contra terceros” (Cám. Nac. Apel. Trabajo, Sala I, "Vilte c/ Vazquez", 13/9/2011, LL on line AR/JUR/53471/2011); y que el mero desconocimiento de la carta documento “efectuado por el emplazado no las inhibe de la autenticidad que poseen, ni de su contenido” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala F, "Pioli c/

Ludueña", 2/12/2009, LL on line AR/JUR/64746/2009). Sin embargo, la autenticidad que surge de su condición de documento público se refiere al contenido y la firma, pero no se hace extensiva a la recepción (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala 2, sentencia dictada el 18 de junio de 2013 en los autos "C., K. R. c. A. s. Despido por falta de registración", N° Interno: 376107/8, Id SAIJ: FA13070092).

Por lo tanto, y frente al desconocimiento expreso de la recepción por parte del demandado, correspondía a la parte actora probar este extremo, conforme lo dispuesto en el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial y no lo hizo.

La falta de acreditación de la recepción de la carta documento de fecha 13/07/2017 impide considerar dicha fecha como el inicio del cómputo de los intereses moratorios. La carga de la prueba recae sobre la parte actora, y su incumplimiento sella el destino adverso de su pretensión. Como lo ha señalado recientemente nuestro Superior Tribunal de Justicia, citando a Devis Echandía: "…La relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos, determinadas conductas en el desarrollo del proceso. A su vez, su inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como la pérdida de oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables, e inclusive, la pérdida del proceso" (...) "La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas, y esta actividad adquiere mayor relevancia cuando el proceso se rige por el principio dispositivo, en que la iniciativa probatoria se radica en las partes. Las facultades que se reconocen al juez -limitadas- no excluyen el riesgo que representa la no aducción oportuna de las pruebas de los hechos que sustentan sus pretensiones o excepciones... Las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas... si quieren obtener buen éxito, y evitarse perjuicios como resultado del proceso... (Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba judicial*. Tomo I. pág. S.D. N° 10/SCA/00, X./SCA/00, 11/SCA/06, 37/SCA/17, entre otras)" (STJ, SD 42/2023).

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la decisión de considerar como fecha de inicio del cómputo de los intereses la fecha de notificación de la demanda, dado que es el momento cierto en que el demandado tomó conocimiento formal del reclamo.

III. Imposición de costas:

En cuanto a la imposición de costas, coincido con la opinión expresada en el voto anterior en cuanto a que corresponde hacer lugar al segundo agravio expresado por la Provincia del Chubut.

En la sentencia recurrida, se decidió imponer el X.% de las costas a cada parte, sin brindar justificación alguna para tal decisión. Sin embargo, en este caso no se advierte la existencia de un supuesto de vencimientos parciales y mutuos que habilite la aplicación del artículo 72 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), ni tampoco se vislumbra algún

supuesto especial que permita la aplicación del segundo párrafo del artículo 69 del mismo código.

Aunque la demanda fue admitida por un monto menor al reclamado, esto no exime al demandado de ser considerado “vencido” a los efectos de la imposición de costas. Este tribunal ha sostenido de manera reiterada que la condición de vencedor o vencido no se altera por una discrepancia en los montos entre lo pretendido y lo finalmente otorgado. Si bien la responsabilidad por la errónea liquidación de haberes recae en la Provincia, el demandado, al ser notificado de la demanda, tuvo la posibilidad de allanarse a la parte de la pretensión que finalmente prosperó, lo que le habría permitido eximirse del pago de las costas. Sin embargo, optó por solicitar el rechazo total de la demanda.

La normativa procesal establece, en materia de costas, el principio objetivo de la derrota, según el cual quien pierde el proceso debe asumir las costas generadas, a menos que existan razones excepcionales que justifiquen una distribución distinta. En este caso, al solicitar el rechazo total de la demanda, el demandado asumió el riesgo de ser condenado en costas si no lograba un pronunciamiento favorable a su pretensión.

Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio y disponer que las costas de la instancia anterior sean impuestas íntegramente al demandado vencido (artículo 69 del CPCC).

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de imponer íntegramente las costas al demandado en su calidad de vencido confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

En cuanto a las costas generadas en esta instancia, dado que prospera uno de los dos agravios expresados, entiendo que corresponde imponer el X.% a la parte actora y el X.% restante al demandado (artículo 72 CPCC).

Por último, y en cuanto a los honorarios correspondientes a la Dra. P. A. O. correspondientes a esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia al demandado vencido.

--B) IMPONER las costas de la segunda instancia en un X.% a la actora y en el X.% restante al demandado (conf. art. 72 del CPCC), regulando los honorarios de la Dra. P. A. O. en 8 JUS y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia al demandado vencido.

--B) IMPONER las costas de la segunda instancia en un X.% a la actora y en el X.% restante al demandado (conf. art. 72 del CPCC), regulando los honorarios de la Dra. P. A. O. en 8 JUS y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO — **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA